



Honorable Legislatura
Tucumán

P.L.61/2009

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Titularízase a los docentes que se desempeñan en servicios educativos de gestión estatal del Sistema Educativo Provincial en los niveles y modalidades comprendidos en la presente ley que, conforme a su decreto reglamentario, reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber sido propuestos en horas cátedra y/o cargos comprendidos en el primer grado del escalafón respectivo con carácter interino, observando el procedimiento concursal y orden de mérito previsto por la legislación vigente.
2. Registrar, al 31 de Marzo de 2010, una antigüedad mínima de tres (3) años. La antigüedad requerida precedentemente, deberá registrarla el docente en el ejercicio con carácter interino, de las horas cátedra y/o cargos docentes en que se solicite la titularización.
3. No registrar investigaciones administrativas pendientes de resolución, ni las sanciones previstas en los incisos c) al g) del Artículo 55 de la Ley N° 3470. En caso de encontrarse bajo investigación administrativa, el proceso de titularización quedará suspendido hasta la conclusión de la misma.
4. No percibir ningún beneficio jubilatorio ni encontrarse en condiciones de acceder a tales beneficios.
5. Cumplir con las normas de compatibilidad de cargos vigentes debiendo al efecto presentar declaración jurada de cargos.
6. Reunir las condiciones de aptitud psicofísica para el cargo.

Art. 2º.- Se encuentran comprendidos en la presente ley, conforme a la reglamentación que se dicte, los siguientes niveles y modalidades:

1. Nivel Inicial y Primario: únicamente los Maestros de Grado que se desempeñen en los Departamentos de Aplicación de las Escuelas Normales y los docentes mencionados en los Artículos 6º y 7º de la presente ley.
2. Nivel Secundario.
3. Nivel Superior.
4. Modalidad de Educación Especial.
5. Modalidad de Educación Técnica.
6. Modalidad de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos y Educación No Formal.
7. Modalidad de Educación Artística.

Art. 3º.- Titularízase a los Secretarios y Auxiliares de Secretaría de Nivel Secundario, de Nivel Superior y de Educación Técnica que, al 31 de Marzo de 2010, registren una antigüedad de tres (3) años y cumplan con los requisitos establecidos de los incisos 2 al 6 del Artículo 1º.





Honorable Legislatura
Sucumán

Art. 4°.- El docente que registre una antigüedad mínima de seis (6) años, al 31 de Marzo de 2010, en carácter suplente y que pasare a revistar con carácter interino por titularización en un cargo de mayor jerarquía presupuestaria del titular por aplicación de la presente, o por renuncia u otra causa de desvinculación del titular, producida con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, tendrá derecho a ser titularizado en el respectivo cargo u horas cátedra, siempre que reúna los requisitos establecidos en los incisos 1., 3., 4., 5. y 6. del Artículo 1° de la presente ley.

Art. 5°.- Los docentes que hayan concentrado horas cátedra y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán computar a los fines del Artículo 1° inciso 2., la antigüedad en las horas que ha renunciado a los fines de la concentración. La antigüedad se tiene en cuenta sólo en la misma cantidad de horas y de idéntico espacio curricular.

Art. 6°. Titularízase a los docentes que se desempeñan en cargos u horas cátedra de Lengua Extranjera, que posean título docente específico en el idioma correspondiente y cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 1°.

Art. 7°.- Los docentes que, sin poseer título docente específico en el idioma correspondiente, se desempeñan en cargos u horas cátedra de Lengua Extranjera y cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 1°, podrán solicitar la titularización luego de concluir una actualización pedagógica y disciplinaria para ejercer como docente de Lengua Extranjera, organizada y/o avalada por el Ministerio de Educación o de obtener título docente.

A los fines del cumplimiento del requisito previsto en este artículo, el aspirante tendrá un plazo máximo de cuatro (4) años, a partir de la reglamentación de la presente ley.

Art. 8°.- Titularízase a los docentes interinos del primer grado del escalafón del ex Programa Federal de Alfabetización que cumplan los requisitos establecidos en los incisos 2. al 6. del Artículo 1° de la presente ley.

Art. 9°.- La titularización dispuesta por la presente ley, se efectuará en las horas cátedra y/o cargos que desempeñe el docente y en ningún caso superará el régimen de compatibilidad legal y funcional vigente.

Art. 10.- Quedan excluidos de la presente ley los cargos técnicos docentes (Servicio de Asistencia Social Escolar, Gabinete Pedagógico Interdisciplinario, Centro de Documentación e Información Educativa, Técnicos Gabinetistas de la modalidad de Educación Especial), cuya titularización, por vía de excepción, quedará sujeta al dictado de una ley especial, la que deberá ser dictada hasta el 30 de Marzo de 2010.

Art. 11.- Los docentes que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley, efectuarán la correspondiente petición ante la Dirección del establecimiento de su dependencia, dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la reglamentación de la presente ley.

Art. 12.- Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar los actos administrativos necesarios y a individualizar los cargos u horas cátedra que se encuentran comprendidos en la presente ley.

Art. 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar la planta de cargos del Ministerio



Honorable Legislatura
Tucumán

de Educación, a efectos de incorporar en la Planta Permanente de dicha unidad de organización, los cargos creados en las plantas funcionales de los distintos establecimientos educativos de Nivel Inicial y Primario desde el año 2004, incluidas las creaciones del año 2009, para su exposición y ofrecimiento para ingreso en titularidad, mediante el procedimiento de concurso de antecedentes previsto en el Estatuto Docente, con intervención de la Junta de Clasificación competente.

Art. 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar la planta de cargos del Ministerio de Educación a efectos de dar cumplimiento a la presente ley y a realizar las compensaciones de partidas que resulten estrictamente necesarias para tal fin.

Art. 15.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

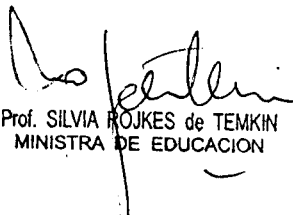

JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


REGINO NESTOR AMADO
VICEPRESIDENTE 1º
A/C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

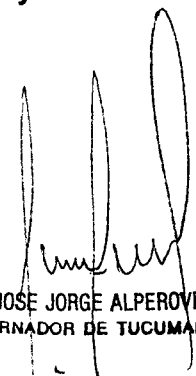
REGISTRADA BAJO EL N° 8.214.-

San Miguel de Tucumán, Setiembre 14 de 2009.-

**Promúlguese como Ley de la Provincia,
conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial,
cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el
Registro Oficial de Leyes y Decretos.-**



Prof. SILVIA ROJKES de TEMKIN
MINISTRA DE EDUCACION



C.P.N. JOSÉ JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMÁN